



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 1203

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso	SUCESION
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00440-00
Causante	ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO (Q.E.D.P.) C.C. #88.235.418 Falleció el día 8 de junio de 2.021
Interesados	RUTH MALDONADO BALAGUERA C.C. # 60.297.028 Calle 17 entre Av. 6 y 7 # 6-49 Cúcuta, N. de S. cjuridicoasociados16@gmail.com JESUS ALBERTO ALTMAN NUÑEZ C.C. # 13.445.425 Calle 17 entre Av. 6 y 7 # 6-49 Cúcuta, N. de S. Sin dirección electrónica ELLUZ KATHERINE URBINA CORONEL Cónyuge Sobreviviente Av. 7 Casa # 4-100 Prados del Norte Cúcuta, N. de S. Eluzka16@gmail.com Katelluz05@gmail.com SANDRA FERNANDA BLANCO VILLAMIL Av. 13 #8-10 Barrio San Miguel Cúcuta, N. de S. Escoltacapricornio@gmail.com
Apoderados	Abog. GERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA Apoderado de la señora ELLUZ KATHERINE URBINA CORONEL 312 528 5714 Andreaclaro-montagut@hotmail.com jersonvabg@gmail.com Abog. CARLOS JAVIER SALINAS 313 332 7536 Carlosjsalinas.abogado@hotmail.com Cjuridicoasociados16@gmail.com

Al Despacho el proceso de la referencia, atendiendo el memorial obrante a l numeral 079 del expediente digital, mediante el cual el apoderado judicial de la señora RUTH MALDONADO BALAGUERA, Dr. CARLOS JAVIER SALINAS, allega escrito contentivo de renuncia de poder, con su respectivo paz y salvo, por lo que es menester, por cumplir con los requisitos del inciso 4º del artículo 76 del C.G.P. aceptar la RENUNCIA al poder presentado.

No obstante, lo anterior, se dispone a requerir a señora RUTH MALDONADO BALAGUERA con el fin de que proceda a designar nuevo profesional del Derecho, en su representación. Remitir copia del presente auto a través del correo electrónico.

Ahora bien y con el fin de dar continuidad al proceso, se reprograma nueva fecha para el efecto, máxime, que el día de hoy la plataforma de asistencia de audiencias está presentando fallas técnicas.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se programará nueva audiencia para el día diecisiete (17) de agosto del año 2023, a las nueve (9:00 am).

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. CARLOS JAVIER SALINAS, de conformidad con lo establecido en el art. 76 del C.G. del P.

SEGUNDO: REQUERIR a señora RUTH MALDONADO BALAGUERA con el fin de que proceda a designar nuevo profesional del Derecho, en su representación, remitir copia del presente auto a través del correo electrónico.

TERCERO: REPROGRAMAR nueva audiencia para el día diecisiete (17) de agosto del año 2023, a las nueve (9:00 am).

CUARTO: REMITIR copia del presente auto a cada una de las partes, por medio de los correos electrónicos.

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b44996fd645653f97f2cc81b6f773170ea8717bae4ebad33e8db2ce39aabb3**

Documento generado en 19/07/2023 11:18:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1197

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	REVOCATORIA o RESCISIÓN DE DONACIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2023-00279-00
Parte demandante	EDITH MARIA GELVIS C.C. # 21.708.069 Anillo Vial Oriental #7N-51, Cúcuta, N. de S.
Parte demandada	BEATRIA EUGENIA QUINTERO TORRES C.C. # 60.293.583 Av. 11AE #9AN-21 Barrio Guaimaral, Cúcuta, N. de S. Bquintero427@gmail.com ;
Apoderado	Abog. OSCAR AUGUSTO RIVERA T.P. # 184.581 del C.S.J. lussoluciones.abogados@gmail.com ;

La señora EDITH MARÍA GELVIS, a través de apoderado judicial, presenta demanda de REVOCATORIA o RESCISIÓN DE DONACIÓN en contra de la señora BEATRÍZ EUGENIA QUINTERO TORRES; demanda que presenta los siguientes defectos:

1-La acción propuesta no es clara, precisa ni coherente, igualmente la pretensión principal y las subsidiarias.

Para subsanar se requiere que se aclare, se precise y coincida el tipo de acción, las pretensiones y se reforme el poder en el siguiente sentido:

A-Revocatoria de donación por ingratitud: Es bueno aclarar sobre este asunto lo siguiente:

En algunos casos las donaciones se pueden revocar, rescindir, impugnar o solicitar la nulidad absoluta o relativa de la misma. Una de las características del contrato de donación es que, en principio es irrevocable, es decir, que su naturaleza es la de ser irrevocable como lo expresa en artículo 1443 del código civil. La donación sólo puede ser revocada por el donante o por los herederos de esta en caso de que el donante haya fallecido.

La donación también se puede anular. Este es un acto distinto a la revocación, en razón a que la revocación la hace el donante, en tanto la nulidad la declara un juez.

El donante básicamente puede revocar la donación en los siguientes casos: i) Por cualquier causa antes de la notificación de la aceptación de la donación. ii) Cuando el donatario ha incurrido en ingratitud para con el donante.

Para que la donación surta efecto se requiere que el donatario acepte la donación, pues también puede rechazarla, y mientras esa aceptación no haya sucedido y notificado, la donación puede ser revocada al tenor del artículo 1469 del código civil colombiano: «Mientras la donación entre vivos no ha sido aceptada, y notificada la aceptación al donante, podrá éste revocarla a su arbitrio.»

Cuando la ley señala que el donante puede revocarla a su arbitrio, está significando que no se requiere de condiciones o requisitos sino la plena voluntad del donante.

Respecto a la revocación por ingratitud, es una posibilidad contemplada en el artículo 1485 del código civil, que en su segundo inciso precisa lo que se es la ingratitud: *«Se entiende por acto de ingratitud cualquier hecho ofensivo del donatario que le hiciera indigno de heredar al donante.»* Esta revocación procede incluso luego de aceptada la donación, y las causales son la mismas que aplican en la indignidad para heredar señalados en el artículo 1025 del código civil.

Quien otorga la donación es quien puede revocarla, es decir, el donante. Recordemos que el acto de revocar la donación es distinto a la nulidad, pues esta última le compete al juez declararla, en tanto la revocación es un acto propio del donante.

Esta rescisión podrá ser promovida por los herederos que han resultado afectados por la donación en exceso. En el segundo caso, cuando el donante ha impuesto una condición y obligación al donatario, si este no la cumple obviamente el donante puede rescindir la donación al tenor del artículo 1245 del código civil que señala en su primer inciso:

Una donación puede ser revocada o rescindida, dos conceptos diferentes, y cada uno señala las causales que las hacen procedentes. La donación puede ser rescindida en los siguientes casos: Cuando el donante ha donado más de lo que legalmente podía. Cuando se ha impuesto una obligación o condición al donatario y este no la cumple.

En el primer caso señala el artículo 1245 del código civil en su primer inciso: *“Si fuere tal el exceso, que no sólo absorba la parte de los bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio, sino que menoscabe las legítimas rigurosas, tendrán derecho los legitimarios para la restitución de lo excesivamente donado, procediendo contra los donatarios, en un orden inverso al de las fechas de las donaciones, esto es, comenzando por las más recientes.”* Esta rescisión podrá ser promovida por los herederos que han resultado afectados por la donación en exceso.

En el segundo caso, cuando el donante ha impuesto una condición y obligación al donatario, si este no la cumple obviamente el donante puede rescindir la donación al tenor del artículo 1245 del código civil que señala en su primer inciso: *«Si el donatario estuviere en mora de cumplir lo que en la donación se le ha impuesto, tendrá derecho el donante o para que se obligue al donatario a cumplirlo, o para que se rescinda la donación.»*

La acción rescisoria prescribe luego de 4 años de haberse constituido den mora al donatario, acción que debe promover el donante o sus herederos en caso de haber fallecido el donante. Como se puede observar, en este caso la rescisión no se hace por arbitrio del donante, sino que es preciso recurrir a una acción civil rescisoria.

La acción rescisoria de la donación, es una figura jurídica que puede utilizar para que se revoque o rescinda la donación en los casos en que procede una de estas figuras. La acción de revocación puede ser ejercida obviamente por el donante, pero cuando este se encuentra discapacitado mentalmente o por cualquier otro motivo se encuentre impedido para ejercer la acción, podrán hacerlo: * El guardador. * Sus descendientes. *Sus ascendientes. *Su cónyuge.

La acción rescisoria también puede ser ejercida por los herederos legitimados del donante. La acción rescisoria por su parte tiene una prescripción de cuatro años, los cuales deben contarse a partir de que el donatario haya sido constituido en mora de cumplir con la obligación que le impuso el contrato de donación. La acción revocatoria por ingratitud también prescribe en cuatro años contados desde que el donante tuvo conocimiento del hecho ofensivo. Por último, respecto a la prescripción de la acción revocatoria por ingratitud, según lo establecido en el código civil esta acción se extingue con la muerte del donante a menos que se haya iniciado durante la vida de este o que el hecho ofensivo le haya causado la muerte al donante o se haya ejecutado después de esta. Aquí la acción se trasmite a los herederos del donante.

Nulidad de las donaciones. Se puede solicitar la nulidad del contrato de donación o de la escritura pública en que se ha hecho constar la donación. Es el caso por ejemplo cuando se hace una donación sin la insinuación a que se refiere el artículo 1458 del código civil. Señaló la Sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC837-2019: *«La donación es un acto jurídico que no está prohibido por la ley, de allí que la satisfacción del condicionamiento de la insinuación consagrado en el artículo 1458 del Código Civil, modificado por el artículo 1° del Decreto 1712 de 1989, para los eventos allí previstos, constituya una especial carga, que de omitirse, le resta eficacia a ese acto jurídico en lo que supere los 50 salarios mínimos legales mensuales, precisamente porque en esas condiciones se estaría pretermitiendo un requisito necesario para que el acto surta plenos efectos, falencia sancionada con nulidad, a la luz del artículo 1740 del Código Civil.»*

Recordemos lo que señala la norma citada en su primer inciso: *«Corresponde al notario autorizar mediante escritura pública las donaciones cuyo valor excedan la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales,*

siempre que donante y donatario sean plenamente capaces, lo soliciten de común acuerdo y no se contravenga ninguna disposición legal.» Es una forma de verificar que el donante no esté donando lo que no debe o más de lo que la ley le permite, y así prevenir actuaciones en fraude de los herederos, por ejemplo. Cuando la donación es encubierta, como por ejemplo cuando se firma una escritura de compraventa para transferir una propiedad y en realidad no hay pago, se debe demandar la nulidad de la escritura de compraventa por simulación.

Cuando se trata defraudar herederos y acreedores las personas no hacen un contrato de donación, sino uno de compraventa donde se pacta un precio que el vendedor asegura haber recibido a satisfacción, cuando la realidad es que no se pagó un peso, por tratarse de una donación camuflada.

¿Se puede anular una escritura de donación? Toda escritura pública puede ser anulada cuando se cumplen y acreditan los supuestos por los que procede la anulación. Quien alegue que la escritura de donación adolece de alguna causal que conduce a la anulación, y se encuentre legitimado para ello, debe demandar ante la jurisdicción la escritura en cuestión para que el juez, si encuentra acreditada la causal de nulidad, ordene la anulación de la escritura.

B- Nulidad de la escritura pública que protocoliza el acto de la donación.

Vale preguntarse si se puede anular una escritura de donación. Pues bien, es claro que toda escritura pública puede ser anulada cuando se cumplen y acreditan los supuestos por los que procede la anulación. Quien alegue que la escritura de donación adolece de alguna causal que conduce a la anulación, y se encuentre legitimado para ello, debe demandar ante la jurisdicción la escritura en cuestión para que el juez, si encuentra acreditada la causal de nulidad, ordene la anulación de la escritura.

2-No se cumple con el requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213/2022, como es que al presentar la demanda deberá enviarse de manera simultánea esta y los anexos a la parte demandada.

Para subsanar se requiere que se cumpla con dicho requisito, teniendo el cuidado de enviar además el escrito y los anexos con que se subsanan los defectos anotados en este auto, tal como lo señala la norma antes citada.

3-En la demanda se aduce que se desconoce el correo electrónico de la parte demandada desconociendo que en el poder conferido el 15 de marzo del cursante año, por la parte demandante, señora EDITH MARÍA GELVIS, se informa que la señora BEATRÍZ EUGENIA QUINTERO TORRES tiene el correo electrónico bquintero427@gmail.com; y en la Escritura Pública #2851 del 11 de agosto de 2.022, se informan todos los datos personales de contacto tales como la dirección física (calle 5 # C-135 La ínsula) , correo electrónico (bquintero427@gmail.com) y numero de celular (314 535 9727).

Para subsanar se requiere que se confirme, aclare o corrija dicha información.

4-Para notificar a la parte demandante se informa la misma dirección física del apoderado.

Para subsanar se requiere que se aporte la dirección física de la residencia de la parte demandante.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsánelos defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

2º CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

3º NOTIFICAR este auto por estado Electronico de conformidad con lo dispuesto en el Art. 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0f75396bad55cba3faa8a55c9ba39b238fc35307f08f787c9d28fe27adc5bd**

Documento generado en 19/07/2023 02:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1204

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés
(2.023)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2023-00265-00
Parte demandante	ARLEY ALEXIS JEREZ DURÁN Arleyjerez00@gmail.com ;
Parte demandada	Nina S.V.J.G. Representada por la señora ABNERLIZ FLORIANA GÓMEZ VILLA abnerlizgomez@gmail.com ;
Apoderado	Abog. KEVIN ORLANDO JAIMES MORA Orlandojaimes.abogado@gmail.com ;

El señor ARLEY ALEXIS JEREZ DURÁN, por conducto de apoderado, presenta demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD contra la niña S.V.J.G. y la señora ABNERLIZ FLORIANA GÓMEZ VILLA, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

1- La parte demandante aduce que promueve demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, pero no acredita el vínculo del matrimonio o la declaración de la UNIÓN MARITAL DE HECHO por cualquiera de los medios legales previstos en el Art. 4º de la Ley 54/90, modificada por la Ley 979/2005: por conciliación, vía notarial o vía judicial.

Así las cosas, es bueno aclarar que dicha acción procede cuando el hijo es nacido dentro del matrimonio o unión marital de hecho de los padres, pero esta última debe estar legalmente acreditada.

En consecuencia, lo pertinente para el caso en concreto es la IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD. Este asunto es importante aclarar por cuanto las normas aplicables para cada acción son distintas, atendiendo lo dispuesto por el legislador en el Título X, Capítulo I, artículos 213 a 230 del Código Civil.

La presente demanda se dirige contra la niña y contra la madre de la niña, es decir, contra las dos, desconociendo lo dispuesto en el artículo 403 del Código Civil, norma que dispone, que en asuntos de paternidad el legítimo contradictor es el padre contra el hijo, no contra el hijo y el representante legal del hijo:

Art. 403 del C.C.: “El Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo. Siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del hijo legítimo deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad.”

- 2- No se informan los datos personales de contacto de la parte demandante, señor ARLEY ALEXIS JEREZ DURÁN, desconociendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso. Se requiere que se aporten de manera expresa y clara en el cuerpo de la demanda, justamente en el acápite de NOTIFICACIONES.
- 3- No se allega constancia del envío de la demanda y los anexos al demandado desconociendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. KEVIN ORLANDO JAIMES MORA, como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b308908a20b15c9d76aa07a365b495a8f31601931437429d017f883544b039e2**

Documento generado en 19/07/2023 02:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1202

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CONTRA LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
Radicado	54001-31-10-003-2006-00203-00
Incidentante	MARIA EUGENIA GÓMEZ DELGADO C.C. # 60.289.396 gomezmariae2727@gmail.com
Vinculados	Dra. SANDRA ORTEGA SIERRA Rectora de la UFPS rectoria@ufps.edu.co ; Dra. MARIA ISABEL GAMBOA JAIMES Jefe de la División de Recursos Humanos de la UFPS recursoshumanos@ufps.edu.co , Dra. GLORIA INÉS VERA Jefe de la División de Tesorería de la UFPS tesoreria@ufps.edu.co gloriainesve@ufps.edu.co Sr. BENJAMÍN DUARTE ROJAS Padre del joven JHON ANDERSSON DUARTE GÓMEZ benjamindr@ufps.edu.co
Apoderada	Abog. MARIA GABRIELA OSORIO REY T.P # 353041 del C.S.J. gabriela3124@hotmail.com ; Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Subsanados los defectos anotados en auto anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, procede el despacho a dar inicio al **INCIDENTE CONTRA EL PAGADOR DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, promovido por la señora **MARÍA EUGENIA GÓMEZ DELGADO**, a través de apoderada, vinculando directamente a la Dra. **SANDRA ORTEGA SIERRA** como Rectora, a la Dra. **MARÍA ISABEL GAMBOA JAIMES** como Jefe de la División de Recursos Humanos, a la Dra. **GLORÍA INÉS VERA** como Jefe de la División de Tesorería y al señor **BENJAMÍN DUARTE ROJAS** como padre del joven **JHON ANDERSON DUARTE GÓMEZ**, encaminado a obtener el pago del subsidio familiar del año 2022, con fundamento en los siguientes hechos, que al texto rezan así:

1. En lo que va transcurrido del año 2023 se ha venido esperando respuesta por parte de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** respecto del pago del Subsidio Familiar correspondiente a la vigencia del año 2022, subsidio que fue reconocido por su despacho mediante sentencia del año 2006.
2. El retraso injustificado en el pago del mencionado subsidio afecta de manera directa el acceso a los derechos constitucionales del hijo de la señora **MARIA EUGENIA GOMEZ DELGADO**, el cual es objeto de especial protección teniendo en cuenta la discapacidad física y mental que le impide desarrollarse de manera efectiva en todos los aspectos de su vida.
3. La **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** se ha negado a realizar el pago del subsidio correspondiente a la vigencia del año 2022, el cual por ley se le debe reconocer al hijo de mi cliente, la señora **MARIA EUGENIA GOMEZ DELGADO**.
4. Mediante Auto 1236 de fecha del 14 de diciembre del 2020, se ordenó a quien corresponda dentro de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** de manera expresa que se reconocieran y pagaran los valores atinentes al Subsidio Familiar a que tenga (n) derechos el (los) hijo(s) del señor **BENJAMIN DUARTE ROJAS** en cumplimiento a la orden judicial que les fue comunicada con oficio N° 1745 del 19 de septiembre de 2006.
5. De allí que el año pasado la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** se encontrara obligada a realizar los pagos adeudados por la vigencia del subsidio

correspondiente a los años 2019 y 2020.

6. Pero encontramos que al día de hoy la entidad accionada nuevamente está incurriendo en una falta, ya que no ha reconocido ni pagado los valores correspondientes al Subsidio Familiar respecto de la vigencia del año 2022, retrasando de manera injustificada el cumplimiento de las garantías establecidas en el desarrollo del proceso judicial, y eludiendo los efectos de la providencia relacionada.

Notifíquese este auto vía electrónica a los funcionarios vinculados de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, carga procesal que queda a cargo de la señora MARIA EUGENIA GÓMEZ DELGADO y apoderada, a quienes se le requiere para que alleguen el respectivo ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la oficina de correo escogida para tal fin.

Se advierte a la señora MARIA EUGENIA GÓMEZ DELGADO y apoderada que, al momento de notificar, deberán adjuntar este auto y los archivos obrantes en los renglones 013 y 014 del expediente digital.

Del escrito y los anexos obrantes en el expediente digital, córrase traslado por el termino de **tres (3) días**, para que se pronuncien respecto a los hechos expresados por la señora MARÍA EUGENIA GÓMEZ DELGADO, a través de apoderada, y también para que expliquen las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la orden impartida en el Auto del 11 de septiembre de 2.006, comunicada por este despacho con el Oficio #1745 de 19/septiembre/2006, y Auto #1236 del 14/diciembre/2020, comunicado a los correos electrónicos de nomina@ufps.edu.co, tesoreria@ufps.edu.co y recursoshumanos@ufps.edu.co.

Se reconoce personería para actuar a la Abog. MARÍA GABRIELA OSORIO REY como apoderada de la señora MARÍA EUGENIA GÓMEZ DELGADO, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

Notifíquese vía electrónica este auto a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA.

Envíese este auto a los correos electrónicos resaltados en amarillo, como mensaje de datos, acompañado del enlace del expediente digital.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2df274867a4fc8ec2722115ea4256397137a25fe02bd94ab5e96eb2b5a2db75**

Documento generado en 19/07/2023 02:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>